

ARANA BRANDO S.A.S.
ABOGADOS LABORALISTAS

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DRA. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIGA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELIZABTH GONZÁLEZ CÁRDENAS VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Rad. No. 2015 – 00658.

LUIS FELIPE ARANA MADRIÑÁN, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, manifiesto que reasumo el poder sustituido y una vez reasumido, dentro de la oportunidad procesal respectiva procedo a presentar los **ALEGATOS** de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

1.- Solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Sala de Decisión Laboral, **REVOCAR** las condenas impuesta a mi representada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

2.- Lo anterior, toda vez que no es factible condenar a mi representada en los términos de la sentencia apelada, por cuanto no se cumplía los requisitos para el reconocimiento de la GPM conforme el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

3.- Se debe tener en cuenta que para tener derecho a la GPM, el bono pensional debe estar emitido para el caso de las garantías de pensión mínima temporal y pagado para el caso de las garantías de pensión definitiva.

3.- Por lo cual, tendrán derecho a la GPM quienes acrediten, haber cumplido 62 años de edad siendo hombre o 57 años de edad siendo mujer; haber cotizado como mínimo 1150 semanas al sistema general de pensiones y que el bono pensional esté emitido para el caso de las garantías de pensión mínima temporal, y pagado para el caso de las garantías de pensión definitiva.

4.- Para la fecha en que se definió la solicitud pensional elevada por la parte actora, el bono pensional no estaba pagado porque el cuota partista el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, no había pagado su cuota parte y por ende no se podía continuar con el respetivo trámite de reconocimiento, por lo cual al no estar en cabeza de mi representada su emisión y pago, se procedió al rechazo de la solicitud, situación que no se puede endilgar a la AFP, pues ella debe cumplir y exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos para este tipo de prestaciones económicas.

5.- De manera que no puede reconocer pensiones a sus afiliados o beneficiarios sin el cumplimiento de requisitos mínimos, es por ello que ante el no pago de la cuota parte correspondiente al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, no fue posible continuar con el reconocimiento de la prestación ante la Oficina de Bonos Pensionales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, única entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez.

6.- En el caso que nos ocupa, resaltamos que en la emisión del bono pensional a favor de la parte actora, lo fundamental para el caso, sería el valor de dicho título, más no el número de semanas cotizadas al ISS – hoy COLPENSIONES- que llegara a representar y a las otras entidades donde haya prestado sus servicios en el sector público, por cuanto se repite, es el capital y no el número de semanas cotizadas, el factor determinante para verificar sí es procedente el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez, en el

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y por ende, el valor que el mismo representara, más los aportes de la cuenta individual de ahorro pensional, con los rendimientos correspondientes, deberían permitirle obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. Y en el caso de las Garantías de Pensión Mínima de Vejez, cumplirse con el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

7.- Como la presente litis, se funda en el no reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima porque el bono pensional no ha sido emitido, ello porque la entidad cuota partista no ha cumplido con su obligación de pago; debemos manifestar frente a este título valor, que, los bonos pensionales son títulos de deuda pública que contribuyen a la conformación del capital de los afiliados y que por ende son recursos con los cuales se financia una pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Teniendo claro lo anterior, debemos indicar que para la consolidación de dichos títulos se surten distintas etapas:

1. Liquidación Provisional realizada por la OBP (No tiene efectos jurídicos)
2. Emisión: acto administrativo mediante el cual se reconoce la obligación.
3. Redención: Fecha en la que se hace exigible el bono pensional y por ende nace la obligación del emisor de pagarlo. Dicha fecha está establecida en la ley.
4. Pago: momento en el que el emisor transfiere el valor del bono pensional a la Administradora de pensiones y éste se acredita en la cuenta de ahorro individual del afiliado.

8.- Frente al tema del trámite del bono pensional debemos ser enfáticos en señalar que las obligaciones de la Administradora son de medio y no resultado en la medida en que su función es realizar todas las gestiones tendientes para lograr consolidar el bono pensional pero de ningún modo responde por las obligaciones de reconocimiento y pago que radican en cabeza de terceros como La Nación, Colpensiones y las entidades cuota partistas.

Precisamente, el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, establece: “Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones.

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público...”

Sobre las características de los bonos pensionales, el artículo 116 de la Ley 100 de 1993, señala que:

“... a) Se expresarán en pesos;

b) Serán nominativos;

c) Serán endosables en favor de las entidades administradoras o aseguradoras, con destino al pago de pensiones

d) Entre el momento de la afiliación del trabajador y el de redención del bono, devengarán, a cargo del respectivo emisor, un interés equivalente a la tasa DTF, sobre saldos capitalizados, que establezca el gobierno, y...”

9.- En este orden de ideas, las AFP's NO son las encargadas de autorizar la emisión, liquidación y pago de los bonos pensionales, toda vez que esta función fue asignada exclusivamente por la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

10.- En cuanto a la emisión y cobro de cuotas partes o cupones. Cuando un afiliado ha efectuado aportes a varias entidades, el Bono es emitido por una de ellas, según el artículo 119 de la ley 100 de 1993,

ARTICULO. 119.-Emisor y contribuyentes. Los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al régimen de ahorro individual con solidaridad, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a cinco (5) años.

Cuando el tiempo de cotización o de servicios en la última entidad pagadora de pensiones, sea inferior a cinco (5) años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones, en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicio.

En los casos señalados en el artículo 121 de la presente ley, la Nación expedirá los bonos a cargo de tales entidades.

En los anteriores términos, dejemos presentado el respectivo alegato de segunda instancia.

De los Honorables Magistrados,
Atentamente,



LUIS FELIPE ARANA MADRIÑÁN
C.C. No. 79.157.258 de Bogotá.
T.P. No. 54.805 del C.S.J.